

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Princesa de Asturias no ha podido salir en el día de ayer de sus habitaciones, por encontrarse acatarrada.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa ha pasado tranquilamente la noche, encontrándose ayer en remisión los síntomas todos de su catarro, que siguen hasta ahora una marcha regular y sin complicación alguna.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 308.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama, me interesa la detención de D. Juan Escribano Sesse, Recaudador de Contribuciones de la Sucursal del Banco, el cual ha desaparecido de Alicante, llevándose documentos de valor sin presentar liquidación, y cuyas señas de aquél se expresarán continuación.

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca y detención, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 2 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Señas del Don Juan.

Estatura algo baja, delgado, cargado de espalda, color pálido con exajeración, pelo castaño, barba y bigote rubios, corto de vista, tiene una fistula en un ojo y lleva constantemente gafas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA LOS
RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES
TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

(Continuación.)

Art. 46. Además de la cuenta trimestral de la recaudación ordinaria, y de la accesoría á que se refieren los artículos anteriores, se rendirá en los mismos plazos cuenta de la recaudación accidental correspondiente á los cargos no comprendidos en sus repartos y matrículas; esta cuenta deberá justificarse en igual forma que la cuenta principal, y sus partidas englobarse en su día en la cuenta general del año.

Art. 47. Al presentarse el Recaudador á la liquidación trimestral acompañará á las facturas de los recibos á realizar por la vía ejecutiva los documentos que justifiquen haber procedido en los períodos de cobranza voluntaria en la forma prevenida por esta instrucción. Estos documentos serán los ejemplares del BOLETÍN OFICIAL en que se hubiese anunciado, y un certificado de los Alcaldes en que se haga constar que estuvo abierta la cobranza durante los días prefijados en el distrito municipal respectivo. Los recibos á realizar por la vía ejecutiva no serán admisibles si apareciesen firmados por el Recaudador principal ó subalterno, salvo los de las capitales de provincia, en los cuales deberá hacerse constar por diligencia estampada al dorso haberse intentado la cobranza á domicilio.

Art. 48. Al formalizarse los ingresos quincenales, semanales ó de otros períodos que deban hacer

los Recaudadores, la Administración de Contribuciones de la capital y las de los partidos judiciales donde hubiere Caja, cuidarán, al expedir los talones de cargo, de hacer la aplicación que corresponda por cuotas del Tesoro y por partícipes. Esta aplicación deberá rectificarse al liquidar el trimestre con el Recaudador, subsanando en el ingreso que entonces se haga las sumas que resulten aplicadas de más ó de menos por algún concepto en los ingresos anteriores. Como en la mayor parte de los casos los ingresos á cuenta y los de los saldos que contra los Recaudadores resulten habrán de verificarse en la Tesorería de la provincia, y las liquidaciones trimestrales habrán de hacerse en las Administraciones subalternas, cuidarán éstas de comunicar oportunamente á las de las provincias las rectificaciones que procedan en las aplicaciones por cuota y partícipes en los ingresos finales de cada trimestre.

Art. 49. Los premios de cobranza correspondientes á los Recaudadores se harán efectivos por éstos en la Tesorería de Hacienda de la provincia, previa la oportuna liquidación practicada por la Administración é intervenida por la Intervención de Hacienda y mediante los libramientos y demás formalidades prevenidas para los pagos del Tesoro público. La liquidación y abono del premio de cobranza se harán formalizados que sean los ingresos de cuotas del Tesoro y partícipes. El premio de cobranza abonable al Recaudador será el que corresponda á las cuotas que hubiese hecho efectivas, incluso las comprendidas en los repartos ó matrículas de otros partidos.

CAPITULO III.

De la recaudación por la vía ejecutiva.

Art. 50. Las Administraciones de provincia y las subalternas consignarán al pie de la factura ó relación individual de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en los períodos de cobranza voluntaria, la diligencia declarando á los contribuyentes relacionados incursos en el recargo de primer grado. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los períodos de cobranza voluntaria se habían cumplido los requisitos legales determinados por Instrucción, á reserva de que lo justifique, ó de imponerse, en caso de reclamación, la responsabilidad consiguiente.

Art. 51. La factura de los recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la diligencia administrativa de la imposición del recargo de primer grado, se entregará al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre á que corresponda. El, á su vez, y para resguardo de la Administración, dejará firmado el recibí en el ejemplar de la factura que habrá de quedar en la Administración.

Art. 52. Si después de entregados al Agente ejecutivo los recibos de los contribuyentes que apareciesen como morosos, alguno ó algunos de ellos, ó los Ayuntamientos respectivos, reclamasen contra el recargo de primer grado, ale-

gando y aduciendo pruebas de que en la cobranza voluntaria se había faltado á la publicidad ó á algún otro de los requisitos establecidos, la Administración, en vista de lo alegado y probado, así por el reclamante como por el Recaudador interesado, decidirá si el recargo debe satisfacerlo el contribuyente ó los contribuyentes morosos, ó el Recaudador de la zona. El Agente ejecutivo lo hará efectivo de todos modos, pudiendo hacerlo del Recaudador por la vía de apremio en caso necesario. Los incidentes sobre imposición del recargo de primer grado se sustanciarán aisladamente, sin que por ellos se paralice de modo alguno la acción ejecutiva.

Art. 53. De las decisiones en las reclamaciones contra el recargo de primer grado podrán alzarse, en el término de ocho días, los contribuyentes ó los Recaudadores al Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 54. Los Agentes ejecutivos, una vez en su poder los recibos á realizar de que se hayan hecho cargo, incoarán y seguirán por sí ó por sus subalternos los expedientes ejecutivos en la forma, en los plazos y con entera sujeción á las prescripciones de la Instrucción para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Los recargos en cada uno de los tres grados serán los que la misma Instrucción determina.

Es obligación de los Agentes ejecutivos suministrar el papel para los expedientes que instruyan y sufragar los gastos de correo y escritorio.

Art. 55. Están obligados los Agentes ejecutivos y sus subalternos á llevar libros diarios de cobranza: uno para anotar diariamente, y recibo por recibo, el importe de los que realicen; otro para anotar los recargos que hagan efectivos y las demás costas del procedimiento, y el tercero para anotar los recargos, dietas y costas que puedan hacer efectivas por procedimientos contra deudores por conceptos distintos de los de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 56. Los Agentes ejecutivos deberán llevar dos diarios de operaciones, en los que se anoten: en el uno, todas las que practiquen relacionadas con la recaudación de las dos contribuciones mencionadas en el artículo anterior, y en el otro las que practiquen á consecuencia de otros expedientes ejecutivos: esto sin perjuicio de noticiar á la Administración el día que lleguen y el en que salgan de cada localidad.

Art. 57. Los Agentes ejecutivos ingresarán mensualmente, por lo menos, en los puntos de entrega, las sumas que realicen de los contribuyentes morosos, dando conocimiento semanalmente á la Administración de la recaudación que realicen.

Art. 58. Al presentarse los Agentes ejecutivos á la Administración, en la última decena del tercer mes de cada trimestre á recibir el cargo y los recibos procedentes de aquel trimestre y por los cuales han de proceder ejecutivamente, rendirán la cuenta del trimestre anterior, en la cual les servirán de data definitiva las cantidades que hayan ingresado y las declaradas fallidas por la Administración, y de data provisional las que correspondan á los expedientes que tengan en curso, y de los cuales hayan dado conocimiento á la Administración en los plazos y forma prevenidos en la Instrucción del procedimiento ejecutivo.

Art. 59. En la última decena del primer mes de cada trimestre deberá pasar á la Administración una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior que, habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio, no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración, al entregar al Recaudador los recibos de la cobranza voluntaria de aquel trimestre pueda segregar los de los contribuyentes que aun resulten en descubierto por el anterior, toda vez que no puede percibirse de modo alguno el importe de un trimestre sin antes estar solventes los anteriores.

Art. 60. Las cuotas de los contribuyentes contra los que se estuviere procediendo ejecutivamente por otros trimestres se considerarán apremiadas en el grado que lo estén las vencidas anteriormente, haciendo constar por diligencia y considerándose ampliados los embargos, bien sean de bienes muebles, semovientes, rentas ó inmuebles, en la cantidad que corresponda.

Art. 61. Cuando un deudor contra el cual se estuviere procediendo ejecutivamente por varios trimestres tratase de satisfacer alguno ó algunos de ellos, se podrá acceder á la pretensión, siempre que los pagos que haga se apliquen á los recibos de fecha más antigua; en estos casos se hará constar por diligencia, y se reducirán los embargos á la suma que quedara por satisfacer.

Art. 62. Por ningún pretexto podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo sin orden expresa de la Administración, siendo responsable el Agente ejecutivo que contraviniese á este precepto de los débitos á que se refiera el expediente suspenso.

Art. 63. La acumulación en un solo expediente ejecutivo de los débitos del mismo contribuyente, y la prohibición de admitir el pago de un trimestre sin estar satisfecho el anterior ó los anteriores, se entenderán respecto á cada una de las dos contribuciones territorial é industrial, puesto que ha de instruirse un expediente por cada una de

ellas, sin que sea obstáculo para que al contribuyente que lo fuese por ambas se le admita el pago de una de ellas, aunque por la otra se estuviere procediendo ejecutivamente contra él.

Art. 64. Con las facturas de los recibos á realizar se entregarán á los Agentes ejecutivos dichos recibos, de cuyo importe serán responsables desde aquel momento. En las capitales de provincia y en las subalternas donde hubiese Caja ingresarán diariamente las sumas que recaudaren.

Art. 65. Los Agentes ejecutivos observarán las prescripciones de los artículos 33 al 41 respecto á la conducción de fondos de un pueblo á otro y á la capital de la provincia ó puntos de entrega.

Art. 66. Cuando el cargo de Agente ejecutivo resultase vacante bien por no haber sido provisto ó por no haber tomado posesión el nombrado, ó por cualquier otro motivo, lo ejercerá con todos los deberes y atribuciones que le son anexas el Recaudador de la misma zona.

Los Recaudadores que por sustitución ejerzan funciones de Agentes ejecutivos no responderán sino de los procedimientos que hubiesen incoado, y cesarán cuando hubiese Agentes ejecutivos en propiedad, si bien continuarán con la dirección y la responsabilidad de los procedimientos que entablaron, á menos que los acepte dicho Agente.

Art. 67. Aun cuando la acción ejecutiva, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, estuviese á cargo del Recaudador de la misma zona, subsistirá la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como Recaudador independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

Art. 68. El premio de cobranza que corresponda á los Agentes ejecutivos lo percibirán en los mismos plazos, y con iguales requisitos prevenidos en el art. 49 para los Recaudadores.

Los recargos que correspondan á los Agentes ejecutivos los harán efectivos según las prescripciones siguientes:

1.ª De los contribuyentes, al realizar sus cuotas directamente, ó del encargado de la recaudación en las capitales de provincia ó de partido.

2.ª Cuando el expediente terminase por venta de bienes muebles, semovientes ó inmuebles, ó por embargos y adjudicaciones de rentas ó pensiones, los percibirán de los compradores, depositarios ó administradores.

3.ª Cuando terminasen por adjudicación de fincas al Estado, lo percibirán del Tesoro, previas las

liquidaciones y requisitos consiguientes.

4.ª De igual manera lo percibirán cuando las cuotas fuesen declaradas á más repartir entre los contribuyentes en el año económico siguiente, en cuyo caso será á más repartir el importe de las cuotas, recargos y costas del procedimiento.

5.ª Cuando los bienes vendidos ó adjudicados no alcancen á cubrir el débito á favor del Tesoro y de los partícipes, ó sea el importe total del débito, recargos y costas, se prorateará entre el Tesoro público, los partícipes y los Agentes ejecutivos la cantidad realizada, de manera que las sumas que reciban, el Tesoro, los partícipes y los Agentes ejecutivos estén en la misma relación que estaría la cuota total perseguida ejecutivamente y el importe total de los recargos y costas devengados; en igual proporción percibirán en estos casos los Agentes ejecutivos el premio de recaudación.

Si el procedimiento terminase con la declaración de fallida definitivamente para el Tesoro público, no tendrán derecho á premio de recaudación ni á recargo alguno.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á la recaudación en todos sus períodos.

Art. 69. Cuando los Recaudadores ó Agentes ejecutivos tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se resisten sistemáticamente al pago de sus cuotas ó á la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negare, lo pondrá en conocimiento de la Administración respectiva, impetrando el auxilio de la fuerza armada con arreglo á la Real orden de 27 de Enero de 1877.

Art. 70. A los Delegados de Hacienda corresponde, tomados los informes que estimen convenientes, decidir y gestionar, en caso afirmativo, con la Autoridad militar lo que proceda, con entera sujeción á lo preceptuado en la Real orden expresada de 27 de Enero de 1877, respecto al tiempo máximo de ocupación de la localidad por la fuerza armada, cuantía de pluses y su pago, recargos por este concepto y demás prescripciones de la Real orden citada.

Art. 71. Verificado el pago total ó parcial de los débitos, ó conjurada la resistencia al procedimiento ejecutivo, se procederá á satisfacer los suministros ó pluses; en la inteligencia de que la falta ó sobrante del fondo recaudado con este objeto debe recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporción que corresponda.

Art. 72. La liquidación del fondo de pluses se hará por el Alcalde, haciendo constar en ella la conformidad del Jefe de la fuerza, y ex-

poniéndola al público por espacio de tres días, transcurridos los cuales se remitirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, con las reclamaciones á que haya podido dar lugar, que, previo informe de la Intervención, acordará lo que estime justo.

(Se continuará).

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 28 de Mayo de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana, y asisten á ella los Señores Barrios, Polanco, Nieto y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Recibida la partida de defunción de Felipe del Olmo García, declarado soldado sorteable para el presente reemplazo por el Ayuntamiento de Valdegama, se acuerda excluirle definitivamente del servicio militar.

Con licencia ilimitada los hermanos de Jorge Revilla Pascual y Gregorio Alvarez Cejudo, alistados para el actual reemplazo en el Ayuntamiento de Espinosa de Cerrato, y Considerando que los que se encuentran en el caso indicado no pueden proporcionar á otros la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio del 85, según Real orden de 9 de Enero de 1886, se acuerda declarar á los alistados soldados sorteables.

No presentando en el término señalado Julian Pascual Ronda, del alistamiento del 87, los documentos que en el art. 79 de la ley predicha se exigen para justificar las circunstancias de la regla 12.ª del art. 70, y Considerando que establecidas las excepciones en beneficio de los padres, pueden éstos renunciarlas cuando lo tengan por conveniente, se acuerda, en conformidad á los artículos 72 y 81, declarar soldado sorteable al mozo indicado, á quien se alistó en el Ayuntamiento predicho para el reemplazo de 1887.

Vista la renuncia que la madre del mozo Cipriano Pérez Ortega, del alistamiento de Palencia para el reemplazo del 87, hace de la excepción del caso 10.º, art. 69 que en el reemplazo indicado le fué otorgada: Vistos los artículos 69, 70, 72 y 81 de la ley, y Considerando que teniendo la madre la representación legal de su hijo, y establecida la excepción en su provecho y utilidad, puede desde luego renunciar el derecho que la ley de Reemplazos establece en favor de los hijos que se hallan sosteniendo á sus padres, se acuerda declarar al alistado soldado sorteable.

Solicitado por Benigno Llorente Bravo, del primer reemplazo del 85 por el cupo de Fuentes de Valdepero, que se le provea de una certifi-

cación en la que conste que sufrió las revisiones prevenidas en el artículo 95 de la ley de 8 de Enero del 82, se acuerda que se expida á favor del reclamante el documento de que se deja hecho mérito, haciendo constar en él que continúa el interesado formando parte del Batallón de Depósito como recluta disponible hasta extinguir el tiempo señalado en el art. 2.º de la ley citada.

Recurrido al Ministerio de la Gobernación por Francisca Aparicio, vecina de Revilla de Pomar, contra el acuerdo de 14 de Abril último, confirmando el que dictó el Ayuntamiento respecto á la revisión de excepciones, se acuerda que se eleven los antecedentes á la Superioridad reproduciendo los razonamientos que se consignan por la mayoría y la minoría en el fallo objeto de la apelación.

Solicitado ingreso en el Hospicio provincial por Ignacio Martín Gutiérrez, soltero, de 28 años de edad, mediante encontrarse impedido para el trabajo y carecer de recursos para poder subsistir, y Considerando que por el interesado se justifican cuantos requisitos se establecen en la circular de 20 de Noviembre del 78, se acuerda inscribirle en el escalafón para su admisión en el establecimiento cuando le correspondiera por turno de antigüedad.

Vista el acta de recepción y liquidación de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera del Puente de Don Guarín á Villada, y resultando un saldo á favor del contratista de 879 pesetas 29 céntimos, se acuerda, en vista á lo prescrito en el art. 65 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas de 11 de Junio del 86, aprobar la recepción y liquidación y el pago de lo que se adeuda al contratista D. Felipe Serrano Moro, á quien se entregará igualmente la fianza que tenía prestada en garantía de su compromiso tan pronto como acredite que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial.

No teniendo el carácter de calamidad pública el siniestro ocurrido á D. Melitón Alonso, vecino de Barruelo, á consecuencia de la crecida de las aguas del río que por dicho término discurre, y no siendo tampoco el presupuesto provincial el llamado á subvenir á las necesidades de los que sufren una desgracia, se acuerda que no há lugar á conocer de la instancia del interesado en súplica de fondos para remediar los perjuicios que le ocasionó una avenida en 11 del corriente, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Diputación y de lo que decida el Municipio, á quien corresponde atenuar los efectos de la desgracia, si el recurrente reúne las condiciones de pobreza.

En vista de una comunicación de la Fiscalía del Regimiento Lanceros de Farnesio, preguntando si D.ª Ce-

sárea Calderón Pérez, vecina de Prádanos de Ojeda, percibe alguna pensión de fondos provinciales, se acuerda contestar negativamente, expidiéndose por la Contaduría la consiguiente certificación.

Defiriendo á las pretensiones de D. Francisco Poza Cofreces y Don Antonio Pérez, vecinos respectivamente de Poza de la Vega y Boadilla del Camino, se acuerda que por la Contaduría se les facilite certificación de las cantidades que por contingente provincial pagaron en 1883 á 85 y de 1882 á 83.

En la solicitud de Juan Diez, vecino de Fuentes de Nava, pidiendo en nombre de su mujer Jacinta Diez y en el de sus hermanas políticas Bernarda, Martina y Bárbara Diez Sevilla, coherederas en común de los bienes de la difunta Catalina Diez Matía, mujer que fué del demente Pedro Ramírez Tejerina, que se reserven de la venta las fincas designadas por el Juzgado de instrucción de Frechilla, ó en otro caso que les entregue la Diputación 3.910 pesetas con más los intereses devengados desde la fecha del fallecimiento de la referida Catalina: Vistos los antecedentes relativos á este asunto, así como los que se acompañan por los reclamantes en apoyo de su pretensión: Vistos los artículos 87, 88, 144 y 146 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882: Considerando que confirmados y ratificados por la Diputación en 4 de Abril próximo pasado los acuerdos de la Permanente de 17 de Enero y 6 y 20 de Marzo de este año relativos á la venta en pública subasta de los bienes del alienado, otorgamiento de las escrituras y desestimación de las solicitudes presentadas á fin de que se exceptuaran del remate las fincas afectas á responsabilidades determinadas, no cabe, ni es pertinente, abrir nuevo expediente respecto de unos actos que tienen el carácter de definitivos é irrevocables, á tenor del art. 78 de la ley citada mediante no haber recurrido contra ellos en la vía gubernativa ni en la judicial en el plazo que se determina en los artículos 88 y 146, estando obligada por lo tanto la Comisión al exacto cumplimiento de lo que sobre el particular ha resuelto la Asamblea, conforme lo establecido en el art. 98: Considerando que ínterin el Tribunal competente no decida lo que estime oportuno respecto á la demanda ejecutiva que en 6 de Marzo de 1886 se promovió por los herederos de la mujer del demente contra el haber relicto de éste, no es la Administración la encargada de apreciar el valor, alcance y efectos de dicho acto ni el que pueda tener la adjudicación de bienes hecha por el Juzgado en pago de deudas, siendo así que los reclamantes no han cumplido con lo que se estatuye en la ley Hipotecaria; y Considerando que una vez dispuesto el otorgamiento de las

escrituras de los bienes vendidos para reintegrarse la Diputación de parte de las estancias causadas por el alienado durante su permanencia en el Manicomio es obligación del Alcalde el ingresar en la Caja provincial el precio en que han sido adjudicadas á tenor del art. 47 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, se acuerda que no há lugar á conocer de la solicitud de D. Juan Diez y consortes, previniendo en su consecuencia al Alcalde que ingrese en la Caja provincial el importe del remate, sin perjuicio del recurso ó recursos que crean conveniente utilizar ante la jurisdicción ordinaria en defensa de sus derechos los herederos de la mujer de dicho demente, que no empecerán para la inmediata prosecución de las actuaciones aplazadas diferentes veces, con motivo de la conducta poco correcta del Alcalde.

De cargo del Arquitecto provincial cuantas obras se verifiquen en las dependencias de la Diputación, se acuerda autorizarle para que coloque un contador de nogal en la Depositaria de la Asamblea.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se la reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Edicto de primera subasta de fincas.

Don Secundino Tejedor López, Alcalde accidental de esta villa de Torquemada.

Hago saber: Que por providencia dictada con fecha 23 del presente en el expediente de apremio que se sigue en esta localidad por el Comisionado D. Benito Maté Martín, contra Lino Martín, por débitos á los fondos municipales de esta villa, como arrendatario de la medida de uso voluntario para la venta de vinos, correspondientes dichos débitos al 3.º y 4.º trimestre de 1887 á 88, he acordado la venta en pública subasta por primera vez de las fincas que situadas en término de la misma á continuación se expresan, así como también el débito y recargos devengados.

Fincas que se subastan de D. Lino Martín.

Débito de 1.500 pesetas, que con 360 de recargos, hacen un total de 1.860 pesetas.

1.ª Una tierra al pago de la Huelga, de cabida diez y seis áreas veinte centiáreas; linda Norte otra de Juan Soto, Mediodía y Poniente Hermenegildo Sendino y Oriente el Camino; capitalizada al 4 por 100 en 175 pesetas.

2.ª Otra al pago del Garbanzal, de cabida treinta áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Norte y Mediodía la de Pedro Rojo, Poniente la de Marcelino Platero y Oriente

Erial; capitalizada al 4 por 100 en 150 pesetas.

3.^a Otra al pago del Castillo, de cabida sesenta y dos áreas setenta y nueve centiáreas; linda Norte y Poniente otra de la Obra Pía de Valdecañas, Oriente Félix Adán y Mediodía Linde Alta; capitalizada al 4 por 100 en 306 pesetas 25 céntimos.

4.^a Otra al pago del Canto, de cabida diez y siete áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Norte Félix Adán, Mediodía y Poniente Lorenzo Rodríguez y Oriente el Camino; capitalizada al 4 por 100 en 87 pesetas 50 céntimos.

5.^a Otra al pago de la Pedrera, de cabida treinta y cinco áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Norte con otra del deudor, Mediodía Angel Balbás y Poniente Jacinto Acitores; capitalizada al 4 por 100 en 175 pesetas.

6.^a Otra al pago de los Caveros, de cabida doce áreas noventa y cinco centiáreas; linda Norte Pedro Estéban, Mediodía y Poniente Anselma Díez y Oriente Leandro Tejedor; capitalizada al 4 por 100 en 62 pesetas 50 céntimos.

7.^a Otra en dicho pago, de cabida diez y siete áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Norte otra de Gil Estéban, Mediodía y Oriente tierra del Hospital y Poniente Vallado Alto; capitalizada al 4 por 100 en 87 pesetas 50 céntimos.

8.^a Otra al pago del Sombrío, de cabida ocho áreas noventa y siete centiáreas; linda Norte otra de Manuel Adán, Mediodía y Oriente Prudencio Estéban y Poniente Linderrón; capitalizada al 4 por 100 en 43 pesetas 75 céntimos.

9.^a Una viña con árboles, al pago de Valderey, de cabida diez y siete áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Norte el Charco, Mediodía Felipe Sagredo, Oriente Ildefonso Balbás y Poniente Erial; capitalizada al 4 por 100 en 175 pesetas.

10. Otra viña al pago de la Pedrera, de cabida doce áreas cuarenta y ocho centiáreas, linda Norte, Mediodía y Oriente con tierra del deudor y Poniente Vallado Alto; capitalizada al 4 por 100 en 243 pesetas 75 céntimos.

11. Otra viña al pago de Mansilla, de cabida diez y siete áreas noventa y dos centiáreas; linda Norte otra de Francisco Santiago, Mediodía Cecilia López, Oriente y Poniente Camino; capitalizada al 4 por 100 en 175 pesetas.

12. Una tierra al pago de la Huelga, de cabida veinte áreas noventa centiáreas; linda Norte y Oriente otra de Román Salazar, Mediodía el Prado y Poniente Francisco Miguel; capitalizada al 4 por 100 en 218 pesetas 75 céntimos.

13. Otra tierra en dicho pago, de cabida doce áreas veinticinco centiáreas; linda Norte y Poniente la de Román Salazar, Mediodía el

Prado y Oriente Francisco Miguel; capitalizada al 4 por 100 en 131 pesetas 25 céntimos.

14. Un corral y pajar en esta población y calle de las Hermosas; linda por Oriente corral de Anastasio Rodríguez, Poniente y Mediodía calles donde tiene su entrada; capitalizado al 5 por 100 en 200 pesetas.

La subasta de las anteriores fincas tendrá lugar el día 13 de Junio desde las diez de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra la cantidad por que sale á subasta, que es las dos terceras partes de su capitalización.

2.^a El precio del remate será consignado por el rematante en poder del Depositario nombrado para tal objeto, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse aquél verificado.

3.^a Los gastos de escrituras y todas las diligencias necesarias para otorgarlas serán de cuenta del deudor á excepción de la toma de posesión si el rematante lo pide antes de otorgarse aquélla.

4.^a Si el rematante no cumple lo preceptuado en la condición 2.^a, se anunciará nuevamente la subasta, siendo responsable de los gastos que originen y del menos que el nuevo remate tengan las fincas.

5.^a El Alcalde podrá pedir fiador abonado á los licitadores en el acto del remate, si lo cree conveniente.

6.^a Los títulos de propiedad de las anteriores fincas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si los deudores no las presentan ó carecen de ellos se suplirá la falta con arreglo á lo que dispone el título 14 de la ley Hipotecaria, sin que el rematante pueda exigir otros, adelantándose por éste todos los gastos que originen, así como el pago de derechos é inscripción de las informaciones posesorias en el Registro de la propiedad, que se descontará del precio del remate.

7.^a Las copias de las escrituras de ventas y demás posteriores hasta su inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cuenta del rematante.

8.^a El rematante no podrá entablar reclamación alguna por la menor extensión superficial de las fincas subastadas.

Torquemada 29 de Mayo de 1888.—El Alcalde accidental, Secundino Tejedor.—P. S. M., El Comisionado, Benito Maté.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación de 500 pesetas anuales, cobradas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del re-

pedido Ayuntamiento en el preciso término de ocho días, siguientes al en que tenga lugar el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; debiendo advertir que no serán admisibles las solicitudes que no vayan acompañadas de justificación de haber desempeñado los aspirantes el cargo de Secretario de Ayuntamiento por más de un año.

Villasabariego 1.^o de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Sánchez.—El Secretario interino, Balbino Rodrigo.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Extracto de los acuerdos celebrados por esta Corporación municipal en el transcurso del tercer trimestre del año económico de 1887 á 88.

Día 1.^o de Enero.

Se reclamaron al Depositario de fondos municipales 209 pesetas que resultaron como existencias del presupuesto de 1883 á 87, de las cuales solo entregó 196 pesetas 56 céntimos, quedando responsable al pago de las restantes. Seguidamente quedó aprobada la distribución de fondos del presente mes.

Días 8 y 15.

No hubo asunto de que ocuparse en estos días.

Día 20, extraordinaria.

Por D. Andrés Ocasar, D. Narciso Ordejón, D. Saturno Herrero y D. Eduardo Casado, en nombre y representación de su difunto padre Cándido Casado, en vista de la responsabilidad decretada por el Señor Gobernador civil de esta provincia contra dichos Señores sobre que realicen el ingreso en arcas de este Municipio 1.811 pesetas 46 céntimos recaudadas de intereses de inscripciones en 15 de Julio de 1875, como Concejales que fueron en el expresado año, se suplicó á esta Corporación que la responsabilidad recaiga en el apoderado D. Leonar no de la Fuente que verificó el cobro, en atención á que no tuvieron la menor noticia de tal ingreso; el Ayuntamiento por unanimidad acordó llevar adelante la orden superior y por tanto mandó continuar los procedimientos ejecutivos contra los expresados Señores.

Día 22.

Quedó rectificada sin alteración la lista de electores para Senadores, la cual permaneció al público por término de 20 días en este distrito municipal.

Se autorizó á la Comisión provincial para que liquide los bienes de Propios de este Municipio.

Día 29 de Enero, 5, 12 y 19 de Febrero.

No hubo cosa alguna de que tratar.

Día 26.

Se nombró á D. Eladio Ruipérez en comisión para que todas las operaciones censales de esta villa presentara en la oficina correspondiente de la Capital.

Día 28, extraordinaria.

Se aprobó la liquidación del presupuesto del año económico de 1886 á 87, que terminó en 31 de Diciembre del mismo, por hallarla conforme y sin reparo alguno que hacer, encontrándose nivelados los gastos con los ingresos.

Día 4 de Marzo.

Se acordó que todos los funcionarios que por cuenta del presupuesto municipal hayan prestado servicios en esta localidad desde el año de 1880 al 86 á 87, fueran citados, interesándoles la inmediata asistencia á este acto con el fin de que clara y terminantemente manifiesten si tienen que reclamar al Municipio cantidad alguna por cuenta de sus servicios, á lo que contestaron negativamente.

Día 11.

Fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas por la Corporación municipal del segundo trimestre del año económico actual.

Se reclamaron las cuentas municipales de los años económicos de 1885 á 86 y 86 á 87.

El Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento llamó la atención del mismo sobre el estado ruinoso en que se encuentra la Casa Consistorial, la Corporación acordó en vista de lo expuesto por el indicado Señor Síndico, habilitar con el caracter de provisional otro local para la celebración de sesiones y otros actos del Ayuntamiento, hasta tanto que el Sr. Gobernador civil de la provincia disponga otra cosa, para lo cual se remitirá copia certificada del presente acuerdo, interesándole el envío del Sr. Arquitecto provincial para el reconocimiento de dicha finca.

Día 18.

Fué presentada la cuenta municipal del año económico de 1886 á 87 á este Ayuntamiento.

Se acordó significar al Sr. Gobernador civil, cuáles son las cantidades que por razón del contingente del Pósito de esta villa se adeudan y de qué años procede el débito.

Día 25.

Recibida una comunicación procedente del Gobierno de provincia, con referencia al segundo particular de la anterior sesión, se acordó solicitar de dicha superior Autoridad la competente autorización para la venta de diez fanegas de trigo de las existencias del Pósito, con destino al pago del contingente del mismo, por cantidad de 41 pesetas 72 céntimos del año 1885 á 86 y 39'81 del 86 á 87.

Día 31.

El proyecto de presupuesto de gastos é ingresos de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888 á 89 formado por la Comisión nombrada, fué sometido al Ayuntamiento y Junta para su examen, y verificado, quedó aprobado por unanimidad sin alteración.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión del 26 de los corrientes.

Población de Cerrato 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco Márcos.—El Secretario, Primo Llanos Marín.

Anuncios particulares.

VENTA

Se hace de un carro de par en buen uso, á precio sumamente arreglado.

El que lo desee puede verse con su dueño Alfonso Sanz, Plazuela del Puente, núm. 11, Palencia.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.